



Número Único 255136108014201880020-00
Ubicación 30793
Condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN
C.C # 1073607583

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 22 DE ENERO DE 2021 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 255136108014201880020-00
Ubicación 30793
Condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN
C.C # 1073607583

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN
RADICACION NO. 25513-61-08-014-2018-80020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., impetrada por el sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 30793.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN fue condenado en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

El sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2019.

DE LA PETICION:

El sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN solicita se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., en atención a que con la redención de penas que le falta por reconocerle cumple la mitad de la pena, además tienen arraigo familiar y social, y su proceso de resocialización a lo largo de los 23 meses de privación de su libertad demuestran su buen comportamiento, razón por la cual su conducta le ha sido calificada en el grado de buena, por lo que solicita se le brinde la oportunidad de volver a su seno familiar, adjunta para ello documentos de arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera de texto).

Para acceder a este beneficio se tiene que el condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2019 (22 meses 3 días), es decir que a la fecha no cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena de 54 meses, que en este caso son 27 meses días de prisión.

No obstante lo anterior, así el sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, cumpliera la mitad de la pena, uno de los delitos por los que fue condenado, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, delito que se encuentra incluido en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley, como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P., quedando el despacho relevado de analizar los demás requisitos que demanda la norma en comento.

OTRA DETERMINACION

Conforme lo solicitado por el sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, ofíciase a la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que remitan los documentos para redención de penas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, a efecto de reconocerle redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G del C.P., por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acápito Otra Determinación:

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Coordinación de Ejecución / Inscripciones Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
NSC
La anterior Providencia
La Secretaría

2 MAR. 2021

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Alexander Rodriguez Marin
7 D 386681
17-03-21

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 8:41 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Solicitud de Recurso de Apelación Art 176 ley 906 de 2004. A la Providencia del 26 de febrero del 2021 donde se me Negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria Art 38G ley 599 de 2000.

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito del condenado Alexander Rodríguez Marín, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la decisión calendada 26 de febrero de 2021 que negó la prisión domiciliaria.

.ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 8:26 a. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de Recurso de Apelación Art 176 ley 906 de 2004. A la Providencia del 26 de febrero del 2021 donde se me Negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria Art 38G ley 599 de 2000.

REF : Derecho de Petición Arts 1,2,13,23 y 29 de la CN. En Concordancia con los Arts 5 y 6 CCA 14 de la 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993.

Rdo : 25513-61-08-014-2018-80020-00
Alexander Rodríguez Marín Cc 1073607583 de Pacho Cun.

Cordial Saludo :

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable despacho, amparado en los Arts antes referidos, el motivo de mi petición es con el fin de interponer el recurso de Apelación a la Providencia del 26 de febrero de año en curso donde su Señoría me ha Negado el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria consagrada en el Art 38G de la ley 599 de 2000, y notificada el día 09 de Marzo del año en curso, por lo cual le presento mi Apelación en los siguientes argumentos de derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, en los términos de ley presento mi recurso de Apelación a la Providencia antes citada, si bien es cierto que he cumplido con todos los requisitos exigidos en los Arts 38B y 38G de la ley 599 de 2000, el juez de penas nunca se tomó la molestia de estudiar de fondo ni los requisitos presentados, la resocialización y el comportamiento del aquí encartado dentro del tratamiento penitenciario y aún así la verificación de mi arraigo familiar y social, solamente se a basado en la gravedad y modalidad de la conducta punible indilgado por el ente acusador, si bien es cierto el juez de penas no sólo está autorizado para valorar la gravedad de la conducta punible si no que también es la obligación de valorar otros aspectos y elementos de dicha conducta, de otra parte es claro que dicha conducta ya fue valorada por el juez de conocimiento y que por tal razón es q se profiere un fallo condenatorio, tampoco se tiene claro que Colombia es un Estado Social de Derecho donde pregona la igualdad de condiciones en todo el territorio Nacional, es decir que a cuantas personas los jueces de EPMS les han dado sus beneficios jurídicos y administrativos teniendo los mismos delitos que los míos, donde está la igualdad de condiciones y derechos frente a las demás personas, está claro que con la negación de mi beneficio el juez de penas me está condenando dos veces por los mismos hechos, porque razón no se tiene en

y T-640 del 2017 donde dan conocimiento frente a la gravedad de la conducta punible, es decir queda claro en estas Sentencias no es un impedimento la gravedad de la conducta punible para negar los, subrogado penales, en esta oportunidad le ruego a su señoría se haga un estudio de fondo frente a mi situación jurídica si bien es cierto que por los delitos cometidos que estoy purgado una condena no tienen beneficios frente a las prohibiciones de el Art 26 de la ley 1121 de 2006 y la ley 1095 entre otras, no quiere decir que esto se convierta en una pena de muerte como tal es así que también es un deber del juez de penas analizar mi comportamiento dentro del reclusorio cosa que no se tubo en cuenta así las cosas hay diversas consideraciones frente a estos aspectos.

Un llamado de atención hizo la corte constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad índico el alto tribunal que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no Significa que la condena debe de convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especial mente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José lizarazo que " durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Agrego qué : " el objeto de derecho penal de un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo, y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadores del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

En el fallo se le recuerda al estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

"por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la Víctima castiguen al condenado que con ellos vean sus derechos restituidos, si no que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana" añadió.

El pronunciamiento del tribunal al fallar una Tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión permite interpretar la nueva redacción como una aplicación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar acabo al juez competente para la concepción de la libertad Condicional, pues deberá valorar no sólo la gravedad de la conducta punible sino le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta realizada por el juez penal que impuso la condena.

El magistrado firmó que "menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos constituidos de la pena privativa de la libertad, en los que se encuentran la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

LA SENTENCIA ES LA T-640 DEL 2017 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-6.193.974
MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

OTRAS CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

CONSIDERACIONES

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la

que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales ".

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concedera la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando alla cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona alla cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos lo elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su consecion estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo asta en otro tanto igual , de considerarlo necesario.

Como es de su conocimiento Su Señoría: toda la información de mi arraigo familiar y social ya obra en su despacho, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la CPMS BOG expedira, más la cartilla biográfica, certificados de computos, y actas de conducta.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allareen las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a mas tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modifiquese el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se conedera, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona alla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Paragrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38 G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS , adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional - visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRITO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el

internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que " el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de derechos humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. partes a que especifiquen si se disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de este.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 , que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5) , y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el aislamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de las cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las reglas de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se tendrán en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae las reglas del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a si lo establecido por la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos (pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o penas crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corte Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativa, con vistas a su remisión o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema que proporcione la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo a indicado que en el caso de los adultos la corte niña descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y reducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la desicion más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser á si que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a si entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se alle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a si como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendre la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogo tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incrementó (de asinamiento), equivalente al 103, 7 % . Está situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como (...) la resocializacion de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que está situación se repita.

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los surrogados penales, pero aquí también propósito, el senador espidola, dijo propósito de la resocializacion aparece de manera transversal en todo el protecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediata urgentemente el ASINAMIENTO CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocializacion fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POIBLE", y seguidamente que " todos lo delito que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sotubo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para conceder surrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese surrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocializacion. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para insidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el asinamiento carcelario " .

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad aprueba de repuntarce de todos lo reclusos , sin ditingos sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al asinamiento carcelario.

del Art 68 A del código penal (modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no sera aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su una regla implícita que permitir conceder el surrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario (modificado por el Art 64) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIJE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejarce reducir la norma que los comprende a ambos , explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especialmente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada ", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del Art 64 del código penal (modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente , cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones devvertidas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversariar, en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiologico penitenciario que también obliga a reabordar el sibrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto , exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho surrogado penal.

CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014 , que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento (DISVALORAR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los surrogados penales se trata entonces de que esos surrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya an pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusion .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento (FLEXIBILIZAMOS) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el

conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Su Señoría: a la hora de estudiar mi petición de libertad condicional la exhortó para que se tenga en cuenta la situación por la que atraviesa el país y el mundo entero frente a la pandemia del COVID 19 , para que se tenga presente la CRISIS ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLOGÍCA que padecen el pueblo colombiano entre ellos , mi familia . Más la crisis carcelaria y penitenciaria , como es de público conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privadas de la libertad.

Esto para su conocimiento y demas fines pertinentes Cordialmente.

Alexander Rodríguez Marín

Cc: 1073607583 de Pacho Cundinamarca

Td:386681 Patio 5-B

Nu:1046451 CPMSBGO